

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS
Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION:
La Secretaría Gral. de Gobierno

REGISTRADO
como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922

Gobierno del Estado de Baja California Sur

PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO No. 20

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE ADICIONA EL INCISO 15 A LA FRACCION II DEL ARTICULO 1o. DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO UNICO: Se adiciona el inciso 15 a la fracción II del artículo 1o. de la Ley de Ingresos vigente en el Estado; en los siguientes términos:

15. Servicio de drenaje y alcantarillado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B. C. Sur a 19 de agosto de 1975: EL PRESIDENTE, Dip.

Profr. Manuel Salgado Calderón, (Rúbrica).- El Secretario: Dip. Ing. Octavio Clemente Pérez (Rúbrica).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.-EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Rúbrica.-EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Profr. Marcelo Rubio Ruíz, Rúbrica.

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO No. 21

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA SE DEROGA LA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 79 Y SE ADICIONA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 151 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

ARTICULO 1o. Se deroga la fracción XXIX del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 2o. Se adiciona la fracción VI del artículo 151 de la propia Constitución, para quedar redactada en los siguientes términos:

VI. Nombrar y remover a los delegados, subdelegados, Alcaldes y personal de policía y administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B. C. Sur a 19 de agosto de 1975: **EL PRESIDENTE,** Dip.

Profr. Manuel Salgado Calderón, (Rúbrica).- **El Secretario:** Dip. Ing. Octavio Clemente Pérez (Rúbrica).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.-**EL GOBERNADOR DEL ESTADO.**-LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Rúbrica.-**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,** Profr. Marcelo Rubio Ruíz, Rúbrica.

Gobierno del Estado de Baja California Sur

PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO No. 22

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE MODIFICAN LAS FRACCIONES XLI DEL ARTICULO 79 Y XII DEL ARTICULO 151 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO UNICO. Se deroga el contenido de la fracción XLI del artículo 79 y XII del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, sustituyendo sus disposiciones en los siguientes términos:

ARTICULO 79.

XLI Cuidar que el funcionamiento del servicio público de Registro Civil en todo el Estado sea uniforme en cuanto a formalidades y expedición de documentos, y, en su caso, exigir y obtener del ayuntamiento respectivo la inmediata eliminación de cualquier deficiencia o anomalía que se advierta en los procedimientos o en el desempeño de las labores de los funcionarios del ramo.

ARTICULO 151.

XII. Nombrar oficiales del Registro Civil y autorizar a otros empleados o funcionarios municipales técnicamente preparados, a efecto de que desempeñen temporalmente las funciones de aquellos, ya sea cuando por cualquier causa falte el titular o en los lugares en que el interés social requiera en un momento dado la prestación de dichos servicios registrales, y personalmente no pueda realizarlos el oficial del Registro Civil de la jurisdicción.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, B. Cfa. Sur, a 19 de agosto de 1975.-**PRESIDENTE,** DIP. PROF. MANUEL SALGADO CALDERON. Rúbrica. **SECRETARIO,** DIP. ING. OCTAVIO CLEMENTE PEREZ. Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.-**EL GOBERNADOR DEL ESTADO,** LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,** PROF. MARCELO RUBIO RUIZ. Rúbrica.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS
Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION:
La Secretaría Gral. de Gobierno

REGISTRADO
como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922

Gobierno del Estado de Baja California Sur

PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en uso de las facultades que me concede el Artículo 110 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, vigente en el Estado de conformidad con el Artículo décimo quinto transitorio del Decreto que contiene las reformas del Artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de Octubre de 1974.

OTORGA al Licenciado en Derecho, Roberto Fort Amador, **PATENTE DE ASPIRANTE** al Ejercicio de Notariado en el Estado de Baja California Sur, toda vez que ha satisfecho los requisitos que para tal efecto establecen los Ordenamientos legales aplicables, y cuya foto y firma aparecen al margen izquierdo de este documento.

La Paz B. Cfa., a 23 de Agosto de 1975.

(Firma Ilegible)

Gobierno del Estado de Baja California Sur

PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Baja California Sur, en uso de las facultades que me concede el Artículo 110 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, vigente en el Estado de conformidad con el Artículo décimo quinto transitorio del Decreto que contiene las reformas del Artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de Octubre de 1974:

OTORGA al licenciado en Derecho, Pedro César Ortega Romero, **PATENTE DE ASPIRANTE** al Ejercicio del Notariado en el Estado de Baja California Sur, toda vez que ha satisfecho los requisitos que para tal efecto establecen los Ordenamientos legales aplicables, y cuya foto y firma aparecen al margen izquierdo de este documento.

La Paz, B. Cfa., 24 de Agosto de 1975.

(Firma Ilegible)

Gobierno del Estado de Baja California Sur

PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO No. 22

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVI Y XXXIII DEL ARTICULO 64 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO UNICO. Se adiciona un segundo párrafo a las fracciones XXVI y XXXIII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, que quedarán redactados en la forma siguiente:

FRACCION XXVI. Autorizar al Gobernador del Estado para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado, siempre y cuando de los estudios que se practiquen el efecto aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. En el convenio que celebre el Gobierno local con el ayuntamiento correspondiente se estipulará la recuperación de lo que aquel pague como avalista, garantizándolo en base de las participaciones de los impuestos que reciba el ayuntamiento, ya sean éstos federales o locales

FRACCION XXXIII. Autorizar a los ayuntamientos del Estado para contratar empréstitos o financiamientos destinados a la ejecución de las obras que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos que corresponda, previa la opinión favorable del Gobernador del Estado respecto a la utilidad pública que emane de esas obras en

beneficio de la comunidad.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz B. Cfa. Sur, a 19 de agosto de 1975. PRESIDENTE, DIP. PROFR. MANUEL SALGADO CALDERON. Rúbrica.-SECRETARIO, DIP. ING. OCTAVIO CLEMENTE PEREZ Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco. **EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PROFR. MARCELO RUBIO RUIZ.** Rúbrica.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

REGLAMENTO para la Planeación, Regularización, Enajenación, Adjudicación, uso y aprovechamiento de los terrenos localizados en el área en que se comprende al ampliación del fundo legal de la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur.

Por Decreto Presidencial de fecha 27 de noviembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año, el Gobierno Federal cedió gratuitamente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, una extensión de 670 00 00 Has. de terrenos nacionales para ampliar el fundo legal de la ciudad de La Paz de la Entidad Federativa citada, con

exclusión de las superficies expresadas en el resolutive segundo del Decreto de referencia La Secretaría de la Reforma Agraria en acatamiento a lo dispuesto en el resolutive cuarto del mencionado Decreto Presidencial, expide el presente reglamento para la planeación, regularización, enajenación, adjudicación, uso y aprovechamiento de los terrenos localizados en el área en que se

comprende la ampliación del fundo legal de la ciudad de La Paz.

ARTICULO PRIMERO.- Los terrenos comprendidos en la ampliación del fundo legal antes citado, serán fraccionados en manzanas y cada manzana en lotes o solares, con las medidas de fondo y de frente de acuerdo a las necesidades y disposiciones legales vigentes en esta municipalidad. Para tal efecto el Gobierno del Estado de Baja California Sur y la Secretaría de la Reforma Agraria, coordinadamente levantarán el plano del perímetro de la ampliación del fundo legal, según lo describe el Decreto Presidencial de fecha 27 de noviembre de 1974, conforme al cual se efectuará el fraccionamiento general con el acotamiento específico de la amplitud de calles, banquetas, plazas, jardines, mercados, escuelas y otras obras para servicios públicos o de interés social así como con las características de lotificación; señalándose en numeración ordinal las manzanas y lotes para la fácil identificación de cada uno de ellos.

ARTICULO SEGUNDO Todo aspirante a obtener un lote en el área de referencia, debe reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) - Nacionalidad mexicana
- b) - Tener la calidad de jefe de familia; entendiéndose como tal, la persona de quien dependen económica y moralmente otras
- c) - No tener casa propia ni terreno ni donde fincarla.

ARTICULO TERCERO.- Para adjudicación y enajenación de dotes se observará el siguiente orden de preferencias:

I.- Vecinos de la ciudad de La Paz, que con sus familias habitan dentro del área que ocupa la ampliación del fundo legal.

II - Vecinos de la ciudad de La Paz, que no habitan dentro de la ampliación del Fondo Legal.

III. No vecinos de la ciudad de La Paz que quieran radicarse en la ciudad con su familia.

En igualdad de condiciones, los mexicanos por nacimiento serán preferidos a los por naturalización, los originarios de la ciudad de La Paz, a los que no lo sean, y a los originarios del Municipio de La Paz a los que no lo sean, y a los originarios del Estado de Baja California Sur, a los que no lo sean, tratándose de las personas que habitan en la ampliación del fundo legal, tendrán prioridad las que tengan mayor antigüedad.

ARTICULO CUARTO - El Gobierno del Estado, levantará un padrón general de toda las personas que estén ocupando terrenos pertenecientes a la ampliación del fundo legal, y de la antigüedad

de dichas posesiones. para el efecto de resolver con equidad y de ser procedente, se realice la adjudicación correspondiente sin que en ningún caso exceda de la superficie que se señala para cada lote tipo urbanizado, conforme a los términos de este reglamento

ARTICULO QUINTO - El derecho de preferencia que se reconoce a las personas que se encuentren en la situación prevista en la fracción I del artículo tercero, se hace sin perjuicio del trazo de la ciudad; quedará a cargo del Gobierno del Estado, la indemnización que legalmente pueda corresponder a los poseedores por las construcciones que sea necesario demoler para llevar a cabo el trazo que se haya proyectado.

ARTICULO SEXTO. En todos los casos, los interesados presentarán por escrito ante el C. Gobernador del Estado, la solicitud correspondiente en la que se consignará su nombre, estado civil, lugar de origen y tiempo que llevan de radicar en la ciudad, y en su caso, en la ampliación del fundo legal, para precisar el orden preferencial y cronológico de las solicitudes mencionadas, el Gobierno de esta Entidad, llevará un registro riguroso de las solicitudes presentadas con el acuse de recibo correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO.- Con el objeto de evitar el acaparamiento de lotes urbanos con móviles de especulación, se establece que:

I.- En ningún caso podrá adjudicarse a un solicitante con capacidad de adquirir más de un lote urbano, hecho excepción de que acredite a juicio del Gobierno del Estado, necesitar mayor extensión que la señalada a la de un lote tipo, para destinarla a la construcción de obras que presten servicio cultural, comercial, etc., a la comunidad si obtenida la superficie no se destina para tales fines en un plazo de 2 años, se reducirá a la extensión de un lote tipo, y el resto se podrá destinar a los fines generales del Decreto que constituye la ampliación del fundo legal de la ciudad en cita.

II.- Los beneficiados por la adjudicación de los lotes urbanos, no podrán enajenarlos, cederlos, ni traspasarlos en ninguna de las formas que establece la Ley, hasta que haya erigido en él cualquiera construcción destinada a habitación u otro uso, cuyo valor de inversión sea igual o mayor al valor real que representa el terreno en la

fecha que se pretenda verificar la operación, exceptuando los casos de sucesión legal.

ARTICULO OCTAVO.-Se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad, los resultados relativos a la enajenación y adjudicación de los lotes de la ampliación del fundo legal; el Gobierno del Estado, proveerá lo conducente para que anualmente se realice lo anterior, en tanto existan lotes vacantes.

ARTICULO NOVENO.- El C Gobernador del Estado con la aprobación del Ayuntamiento de La Paz, gozará de facultades para vender, permutar o donar los terrenos, objeto de este reglamento, necesarios para la construcción de edificios destinados a un servicio público o cumplan una función de beneficio social, tales como escuelas, hospitales, mercados, multifamiliares, fabricas, viviendas populares y otras obras semejantes

ARTICULO DECIMO. El Gobierno del Estado, podrá constituir una zona industrial o áreas de reserva territorial, previendo en forma razonable el futuro crecimiento urbano, el Gobernador del Estado de Baja California Sur, hará la declaratoria procedente, precisando la duración de la misma, que no excederá en ningún caso de un término de 5 años, la que se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Transcurrido dicho plazo los terrenos materia de la declaratoria, que no se hayan utilizado en los fines de la misma, se destinarán a los que señala el Decreto de fecha 27 de noviembre de 1974.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. En el caso de que los terrenos materia del presente reglamento, no se destinen a los fines específicos a que se refiere el Decreto Presidencial del 27 de noviembre de 1974,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año, se reincorporarán al dominio de la Nación y la Secretaría de la Reforma Agraria, previa declaratoria de propiedad nacional, podrá disponer de éstos en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Cuando se susciten controversias sobre la interpretación o aplicación del presente Reglamento, es competencia del a Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dictar resolución sobre el particular.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Cualquier ciudadano mexicano, podrá denunciar las violaciones en que incurran las autoridades encargadas de aplicar este reglamento, ante la Secretaría de Estado mencionada en el artículo anterior, quien de considerarlo procedente, consignará los hechos al Ministerio Público Federal.

Este reglamento será publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, fijado de manera visible en los tableros de avisos del Municipio, así como los demás lugares donde se acostumbra colocar notificaciones para el conocimiento de todos los habitantes de la ciudad de La Paz y lugares circunvecinos; y entrará en vigor a los cinco días de su publicación

El Secretario de la Reforma Agraria.

AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA

El Gobernador del Estado de Baja California Sur.

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO

El que suscribe delegado Agrario en el Estado de Baja California Sur.

C E R T I F I C A

que la presente es copia fotostática que concuerda fielmente con el original que tuve a la vista, y se expide la presente a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

El Delegado Agrario.

ING. AGR. LUIS FERNANDO GARCIA

